



JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

 20/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 27

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 239-257

EXPEDIENTE SAC: 13961708 - VASENA MARENGO, JORGE ESTEBAN - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 27 DEL 20/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 27. CORDOBA, 20/04/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**VASENA MARENGO, JORGE ESTEBAN - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**" (**EXPTE. N°13961708**), traídos a despacho a los fines de dictar resolución, en los términos del art. 36 L.C.Q.-

Y CONSIDERANDO: Primero: Que la Sindicatura ha presentado el *informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522*, quedando la causa en condiciones que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.- **Segundo:** Que, ante todo, corresponde traer a colación que el presente concurso preventivo se enmarcó inicialmente en la previsión del art. 68 y sgts. de la Ley N°24.522, en relación al otrora concurso preventivo de la persona jurídica garantizada por el socio "*La Tabá S.R.L.*", tramitando conjuntamente en pos de un acuerdo preventivo unificado con los acreedores de esta última. Sin embargo, con anterioridad a la consolidación del pasivo a través de los respectivos pronunciamientos vericatorios de los créditos insinuados en cada proceso individual, devino la *quiebra indirecta* de la sociedad garantizada (Sentencia N°13 del 16/03/2026); esta circunstancia derivó

en el desprendimiento de la causa principal de “La Taba S.R.L.” -hoy fallida- respecto de los concursos preventivos de cada uno de sus socios garantes y/o avalistas, en la medida del diferente encauce legal y finalidad perseguida.-

Tercero: Que el *concurtido*, en la instancia del art. 34 L.C.Q., plantea una *observación general* los pedidos vericatorios de créditos, en cuanto a los ‘*intereses*’ pretendidos por los acreedores insinuados, afirmando que son excesivos, improcedentes y/o contrarios al régimen concursal. Señala que en numerosos casos se reclaman intereses calculados hasta fechas posteriores a la presentación concursal, aplicando tasas desproporcionadas, punitivas o no pactadas, con capitalización improcedente o acumulación indebida, sin atender a los principios que rigen el proceso concursal. En tal sentido, destaca que los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso no resultan verificables, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; mientras que, respecto de los intereses anteriores a esa data, sostiene que corresponde su morigeración o adecuación cuando las tasas aplicadas resultan abusivas, desproporcionadas o contrarias a la finalidad conservatoria y de equilibrio propio del juicio concursal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- En este punto, la *sindicatura* omite expedirse en los informes individuales de los créditos observados en tales términos por el deudor y, posteriormente, a requerimiento del tribunal (decreto del 09/04/2026), con fecha 15/04/2026, a través de sucesivas presentaciones, se expide sobre la observación genérica formulada (morigeración de intereses) y dictamina que se debe tomar, en todos los casos, la tasa pactada hasta la fecha de presentación del concurso.- Tratándose -la planteada por el deudor- de una observación general y sin precisiones/especificaciones respecto de cada crédito objeto de cuestionamiento, el *tribunal* -en el pronunciamiento que nos ocupa- estará a lo pactado por las

partes en las operaciones crediticias, en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. C.C.C. Nación), a menos que considere necesario revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas, en el entendimiento -prima facie- de que resulta abusivo el accesorio convenido y procede apartarse de tal principio. Ello es así cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 etc. del mismo cuerpo legal vigente, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del crédito, los índices de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 10, 12, 1014, 279, 725, 1003, 1119, ccs. ib); facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794 -segunda parte- del mismo ordenamiento fondal (*“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”*, TSJ, Sala CC, Sent.

N°199 del 29/09/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI-Ejec. Fiscal-Rec. Directo”). Ahora bien, cabe señalar que en los supuestos en que no resultara pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de intereses, estos serán liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual hasta el 31/12/2022 y 3% desde el 01/01/2023), a salvo que se haya expresamente solicitado por los verificantes una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses (vg. tasa activa del Banco de la Nación Argentina), la que será reconocida en función de no resolver ‘ultra petita’. En este sentido, la suscripta advierte que -en varias peticiones- la sindicatura calcula y aconseja accesorios por importes superiores a los expresamente reclamados por los pretensores, lo que no es de recibo debiendo estarse al límite de lo solicitado.- **Cuarto:** Merece considerarse la calificación que el tribunal dará al *arancel verificadorio que prevé el art. 32 L.C.Q.*, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópico y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que “*el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá*

sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesorio que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo” (Grispo, Jorge Daniel “Verificación de créditos. Teoría y práctica”, Ad. Hoc, 1999, p.101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-. **Quinto:** Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las *observaciones* formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el *informe individual* del art. 35 id.-

CREDITO N°01 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA: La Dra. Andrea Calderón Archina, en su carácter de apoderada y con domicilio legal en calle San Jerónimo N°30/40, primer piso, de esta ciudad, solicita el reconocimiento de un crédito con graduación quirografaria por la suma de \$52.333.162,82 por capital, intereses e IVA, con más la suma de \$32.220,00 en concepto de arancel del art. 32 L.C.Q., invocando como causa las operatorias que el concursado mantuvo con la Sucursal Cruz del Eje como fiador solidario, liso, llano, primero y principal pagador de la firma “La Taba S.R.L.” y que afianzan los créditos o descuentos concedidos a ésta a sus fechas o en el futuro y dentro del término de cinco años desde las mismas. Detalle los productos reclamados como sigue: **(1) Contrato de Garantía Permanente** del 07/03/2022 por \$11.000.000,00: suscripto

por los Sres. Jorge Estaban Vasena Marengo e Ignacio Alejandro Vasena Marengo, con firmas debidamente certificadas por Acta Notarial N°323, F°RA000145483, Libro 76, Registro 351 de Cruz del Eje el 18/03/2022, para garantizar saldos deudores de capital, intereses, comisiones, impuestos, gastos y demás; **(2) Contrato de Garantía Permanente** del 21/07/2022 por \$20.000.000,00: suscripto por los Sres. Jorge Estaban Vasena Marengo e Ignacio Alejandro Vasena Marengo, con firmas debidamente certificadas por Acta Notarial N°881, F°A002938634, Libro 78, Registro 351 de Cruz del Eje el 26/07/2022, para garantizar saldos deudores de capital, intereses, comisiones, impuestos, gastos y demás y **(3) Contrato de Garantía Permanente** del 03/04/2023 por \$55.000.000,00: suscripto por los Sres. Jorge Estaban Vasena Marengo e Ignacio Alejandro Vasena Marengo, con firmas debidamente certificadas por Acta Notarial N°347, F°A003050770, Libro 780, Registro 351 de Cruz del Eje el 18/03/2022, para garantizar saldos deudores de capital, intereses, comisiones, impuestos, gastos y demás. Reseña las obligaciones asumidas por la sociedad hoy fallida y afianzadas, a saber: **(a) Contrato de mutuo Solicitud n°164020240214 del 19/08/2024** por \$35.000.000,00, con detalle de su instrumentación y rubros adeudados al 04/07/2025; por este ítem reclama la suma total de \$40.326.259,73, compuesta de capital (\$35.000.000), interés devengado (\$4.755.589,04), IVA 10,5% (\$499.336.85) e IVA RG 1,5% (\$71.333,84); **(b) Descubierta en Cuenta Corriente N°2240007118** por la suma total de \$11.271.104,40 (capital \$10.303.635,38, intereses \$863.811,62, IVA 10,5% \$90.700,22 e IVA RG 1,5% \$12.957,17) y **(c) Saldo deudor de la tarjeta de crédito Agronación** por un total de \$735.798,69, comprensivo del saldo del último resumen con fecha de cierre coincidente con la presentación concursal de la sociedad avalada (15/05/2025), esto es, \$712.932,29, intereses

compensatorios \$15.610,95 y punitivos \$6.805,48 e IVA 10,5% \$2.143,72 y 1,5% \$306,25. Adjunta los títulos justificativos de la pretensión crediticia.- El presente crédito fue denunciado por el deudor (\$73.615.543,72) y, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., éste formula una **observación general** cuestionando los intereses peticionados por los acreedores, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- En su informe individual, la **sindicatura** señala que el derecho del acreedor a verificar se encuentra vigente de manera pura y simple, pudiendo solicitar íntegramente su crédito de cada coobligado solidario concursado, sin que ello importe duplicación, en virtud de la solidaridad pasiva que habilita a la persecución total del crédito contra cualquiera de ellos y quedando circunscripta la limitación solo al momento del cobro efectivo. Seguidamente, detalla las operaciones afianzadas por el aquí concursado y aconseja favorablemente los importes requeridos en las operaciones (a) y (b) descriptas precedentemente, dejando a salvo la (c) consistente en el saldo deudor de la Tarjeta Agronación, la que liquida en la suma total de \$712.378,14 (capital \$681.961,71, interés al 04/07/2025 \$23.610,95 e IVA \$7.111,73). Consecuentemente, aconseja la admisión de la acreencia por la suma total de \$52.309.742,27 como quirografaria, con más el arancel de \$32.200,00.- Analizada por el **Tribunal** la petición verifcatoria, luego de considerar justificada la representación invocada por la abogada presentante (Poder General Judicial, Escritura N°105 del 27/05/2010), efectivamente, las constancias documentales obrantes en el legajillo advierten con precisión sobre la existencia y legitimidad de las distintas operatorias relacionadas de origen pre concursal, tal como lo dictamina la sindicatura, habiendo sido denunciada la obligación de pago por el propio concursado (art. 11, inc. 5°, L.C.Q.) por un importe superior al solicitado y no

observado causalmente el crédito en la etapa pertinente (art. 34 L.C.Q.). Adviértase que, en el caso, el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Vasena como *'codeudor solidario, liso llano y principal pagador'* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida "La Taba S.R.L." en la institución financiera (art. 1591 CCC Nación), según dan cuenta los instrumentos de fechas 07/03/2022, 21/07/2022 y 03/04/2023 que se tienen a la vista y cuyas firmas (de los fiadores) se encuentran certificadas notarialmente, siendo el total afianzado \$86.000.000,00. Así también está demostrada la relación comercial entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior 'concurso preventivo' de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como *Crédito N°07* y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el crédito por parte del concursado y oído el dictamen positivo del funcionario concursal, se procede a determinar la cuantía de las distintas obligaciones insinuadas, punto este que ha recibido de aquél una observación genérica atinente a los intereses peticionados y que no se admite por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este decisorio. Se advierte que, a la luz de los distintos productos financieros incumplidos por la sociedad y abarcados por las fianzas de mención, las obligaciones adeudadas y reconocidas a la obligada principal no superan el tope cuantitativo de la garantía otorgada por el Sr. Jorge Esteban Vasena (\$65.495.265,12). Ello así, en virtud de que los montos que se estiman en el pasivo respecto de cada producto financiero relacionado son los oportunamente ingresados al pasivo de aquella (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025), sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del

fiador (04/07/2025) -art. 19 L.C.Q.- en cuanto corresponda; a saber: **(1) Contrato de Garantía Permanente del 07/03/2022 (Contrato de Mutuo, Solicitud n°164020240214 del 19/08/2024):** \$35.000.000,00 (capital), \$4.755.589,04 (intereses 17/02/2025 al 04/07/2025) e IVA sobre intereses (12%) \$570.670,69; total \$40.326.259,73. **(2) Contrato de Garantía Permanente del 21/07/2022 (Descubierto en Cuenta Corriente N°2240007118):** \$10.303.635,38 (capital), \$863.811,62 (intereses al 04/07/2025) e IVA sobre intereses (12%) \$103.657,39; lo que importa un crédito total de \$11.271.104,40. **(3) Contrato de Garantía Permanente del 03/04/2023 (Saldo deudor de la tarjeta de crédito Agronación):** coincide la suscripta con el consejo sindical, toda vez que el saldo del capital a la fecha de cierre de la tarjeta invocado y documentado por la entidad pretensora (15/05/2025) es de \$681.961,71 y, liquidados los intereses compensatorios y punitivos desde dicha data hasta el 04/07/2025 ascienden a \$20.416,43 más el IVA sobre intereses (12%) de \$2.449,97; es decir, un total de \$704.828,11. El rubro IVA sobre intereses se reconoce con el carácter de ‘condicional’, sujeto al efectivo pago de los accesorios. En consecuencia, corresponde declarar **admisible** la acreencia del Banco de Nación Argentina por la suma total de \$52.334.412,23 (incluye el arancel de \$32.220,00), siendo **\$51.657.634,18** como **quirografario** y **\$676.778,05** como **quirografario condicional (IVA)** (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.: El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de \$431.823.711,67, con carácter común, más el arancel de \$32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que el día 26/11/2024 los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel

María Vasena suscribieron un contrato de 'Fianza' con el banco, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por la firma "La Taba S.R.L." por la suma total de \$2.800.000.000,00 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber: **(i)** *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA* por \$6.696.533,37 (capital \$6.083.333,37, intereses compensatorios \$365.000,00, intereses punitivos \$182.500,00 e IVA \$65.700,00), calculado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal) y acreditado en la cuenta corriente N°4789/00 de la tomadora Suc. Cruz del Eje; que el 22/05/2024 la sociedad afianzada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el 'Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo' para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonaron 11 de las cuotas pactadas. **(ii)** *Operación N°991081 - Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA* por \$108.044.883,11

(capital \$91.666.666,67, intereses compensatorios \$9.748.938,36, intereses punitorios \$4.874.469,18 e IVA \$1.754.808,90), calculado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal); que el 21/02/2025 la sociedad garantizada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el 'Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo' para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$100.000.000,00 y acreditado en la cuenta corriente n°38590/05 en la Suc. Cruz del Eje; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitorio equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonó 1 de las cuotas pactadas.

(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738 por la suma de \$3.244.466,59 (capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitorios \$69.666,84 e IVA \$43.890,11), calculado desde el 09/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (68%) más 50% de punitorios; que la tarjeta fue solicitada por "La Taba S.R.L." como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el 'Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial' (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la sumatoria del saldo mensual adeudado

(\$2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha (\$87.000,00), todos anteriores a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y siendo el banco quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades pagadoras de todas las operaciones de los usuarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. (iv) *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00* por la suma total de \$96.402.279,01 (capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitivos \$1.161.795,69 e IVA \$731.931,29), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente’ y el ‘Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$100.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$92.184.960,64 al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes que refleja el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo ‘0’ por efecto del cierre. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05* por la suma total de \$209.458.185,39 (capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios

\$5.048.586,41, intereses punitorios \$2.524.293,20 e IVA \$1.590.304,72), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitorios; que la cuenta operó desde la suscripción de la 'Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica' del 17/03/2023 y el 'Reglamento de cuenta corriente cartera comercial', con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$150.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$200.295.001,06 al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes a donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial* por la suma de \$7.977.364,21 (capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitorios \$221.388,16 e IVA \$79.699,74), según las condiciones estipuladas y pactadas que refiere; que la firma deudora utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de \$7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de \$9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por \$3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe acreditado de \$3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por \$938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de \$9.687.308,02 el 09/04/2025,

cheque N°56869891 por \$1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de \$8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por \$1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de \$495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por \$500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). Agrega al legajillo verificadorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., el deudor efectúa una **observación general** a todos los pedidos verificadorios, en cuanto a los intereses pretendidos, conforme reseña el Considerando Tercero de este decisorio.- La **Sindicatura**, en la oportunidad de emitir su informe, en primer lugar, alude a la denuncia del presente crédito por el concursado por la cifra de \$354.796.979,75. Dictamina que el crédito ha sido observado en forma genérica en materia de intereses. Expresa que el crédito se corresponde con el ya solicitado en el concurso de la deudora principal “La Taba S.R.L.”, por tratarse de una obligación asumida en el carácter de fiador solidario y principal pagador; que el banco está habilitado a verificar su acreencia en todos los patrimonios obligados al pago, dado que la obligación del fiador solidario es actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal y no se encuentra sujeta a condición alguna. Relaciona cada rubro pretendido y señala: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de \$6.083.333,37, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$6.696.533,37. **(ii) Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de \$91.666.666,67,

que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitorios e IVA, asciende a un total de \$108.044.883,11. **(iii)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738*: por saldo mensual de \$2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de \$87.000,00 (\$2.991.575,97), que actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$3.244.466,59. **(iv)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00*: con saldo deudor registrado de \$92.184.960,64 al 24/04/2025, actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$96.402.279,01. **(v)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05*: con saldo deudor registrado de \$200.295.001,06 al 24/04/2025 actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$209.458.185,39. **(vi)** *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial*: conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por \$7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitorios e IVA, lo que deriva en un total adeudado de \$7.977.364,21. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrimados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del reconocimiento del crédito por la suma total de \$431.823.711,67 como quirografario y la adición del arancel de \$32.220,00.- El **Tribunal** considera que la representación legal del abogado insinuante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 y debidamente juramentado. Del análisis de lo relacionado por el banco pretensor y la documentación a la vista, se advierte que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Vasena como *'codeudor solidario, liso llano y principal pagador'* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida "La Taba

S.R.L.” en la institución financiera, según da cuenta el instrumento titulado ‘Fianza General’ de fecha 26/11//2024 que se tiene a la vista (art. 1591 CCC. Nación) y hasta un monto máximo de \$2.800.000.000,00 (art. 1578 id.). En este sentido, también está demostrado el vínculo contractual entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°08** y cuyas consideraciones se señalan seguidamente. Es entonces que, con fundamento en los elementos aportados, el reconocimiento de su carácter de ‘fiador’ por parte del concursado al tiempo de su presentación concursal y el consejo vertido por el órgano técnico-contable del proceso universal, debe tenerse por suficientemente justificada la existencia y legitimidad de las obligaciones asumidas por la sociedad afianzada (hoy fallida), a los fines de hacer operativa la garantía insinuada. El monto que corresponde tener en consideración para determinar el alcance de la fianza otorgada por el aquí concursado es el estimado en el pasivo de la obligada principal (hoy en quiebra), respecto de las distintas operaciones crediticias asumidas por ésta, habiendo sido reconocido dicho crédito en el pasivo de la afianzada por la suma total de \$386.948.034,10 al 15/05/2025 (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025) y sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025). Así se desprende que el monto total admitido en el pasivo de la sociedad “La Taba S.R.L.” no supera el límite de la garantía otorgada por el cesante y que constituye el valor alcanzado por la responsabilidad patrimonial del Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). A los fines de la cuantificación final de la acreencia objeto de verificación, tal como se argumentó en la resolución vericatoria de la sociedad

garantizada, no se coincide con lo aconsejado por la sindicatura, puntualmente respecto del cálculo de intereses en los préstamos comerciales otorgados -items (i) y (ii) relacionados-; en efecto, si bien la fecha de corte de cada operatoria debe coincidir con la data de la presentación en concurso preventivo del fiador concursado (04/07/2025), en virtud del límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q., el interés punitorio debe liquidarse a partir de la mora en el cumplimiento de cada uno de los conceptos (vg. préstamos comerciales - cláusula Octava del contrato-) y, por carácter transitivo, se modificará el cálculo del IVA s/ intereses, en los casos que resulte pertinente tal modalidad de cálculo, como sigue:(i) *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA*: capital \$6.083.333,37 que, actualizado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%), arroja un interés compensatorio de \$365.000,00, mientras que los intereses punitorios se calculan (50% del compensatorio -15%-), a partir de la mora de la obligación (22/05/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$6.448.333,37, siendo \$ 113.950,00 (total intereses \$478.950,00) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$57.474,00; lo que hace un total para este rubro de \$6.619.757,37.(ii) *Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA*: capital \$91.666.666,67, que, actualizado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%), arroja un interés compensatorio de \$9.748.938,36, mientras que los intereses punitorios se calculan (50% del compensatorio -18.485%-), a partir de la mora de la obligación (21/04/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$101.415.605,03, siendo \$3.800.695,63 (total intereses \$13.549.633,99) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$1.625.956,06; lo que hace un total para este rubro de \$106.842.256,72. (iii) *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738*: capital

\$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitorios \$69.666,84 (total intereses \$209.000,52) e IVA \$43.890,11 (21%), o sea un total \$3.244.466,59. (iv) *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00*: capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitorios \$1.161.795,69 (total intereses \$3.485.387,08) e IVA s/ intereses \$731.931,29 (21%), lo que importa un total de \$96.402.279,01. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05*: capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitorios \$2.524.293,20 (total de intereses \$7.572.879,61) e IVA s/ intereses \$1.590.304,72 (21%), total \$209.458.185,39. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial*: capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitorios \$221.388,16 (total intereses \$664.164,48) e IVA s/ intereses (12%) \$79.699,74, importa un total \$7.977.364,21. Respecto de la observación general realizada por el concursado en materia de intereses, deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando Tercero de este resolutorio, en cuanto a su rechazo. Lo relacionado importa un capital total de \$400.455.037,71, intereses (compensatorios y punitorios) por \$25.960.015,68 e IVA s/ intereses por \$4.129.255,92, este último rubro se reconocerá con carácter '*condicional*' por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de los accesorios (10,5%, 1,5% y 21%, según el caso), esto es, un total de \$430.544.309,31 y todo con graduación quirografaria (art. 248 L.C.Q.). Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio del art. 32 id. abonado (\$32.220,00). En consecuencia, se dispone declarar **admisibile** el crédito por la suma total de \$430.576.529,31 (comprensivo del arancel de ley), siendo **quirografario** el importe de **\$426.447.273,39** y **quirografario condicional** el de **\$4.129.255,92** (IVA s/ intereses).-

CREDITO N°03 - BANCO PATAGONIA S.A.: El Dr. Julio Escarguel, en su

carácter de apoderado del Banco Patagonia S.A., constituye domicilio en calle Buenos Aires N°50 de esta ciudad, y solicita la verificación de crédito por la suma de \$324.468.892,25 con carácter de quirografario. Indica que éste tiene origen en la fianza general otorgada por el concursado respecto de la firma “La Taba S.R.L.”, la cual mantiene un saldo deudor en cuenta corriente bancaria N°355013710 por la suma de \$324.437.112,25, al momento de la presentación concursal (04/07/2025), según contrato de cuenta corriente bancaria del 17/07/2023 y demás documentación que invoca. Señala que la sociedad de mención mantenía al día 29/05/2025 un saldo deudor de \$293.820.286,48, al que debe adicionarse la suma de \$16.408.848,42 y \$1.758.090,90 en concepto de intereses devengados, más la suma de \$219.761,36 de IVA, lo que arroja un subtotal de \$312.206.987,16. Que a dicho importe deben adicionarse accesorios como la TPPP BCRA al 04/07/2025 (2,62%) por \$8.180.902,54, intereses al 3% mensual (3,55%) por \$1.926.638,86, e IVA sobre intereses por \$2.122.583,69; lo que determina un total de \$324.437.112,25. Adita que el deudor mantuvo con el banco préstamos de dinero otorgados a la empresa (N°9755421 del 21/11/2024 por \$190.000.000,00 y N°7865369 del 12/09/2023 por \$8.000.000,00, cancelados mediante débitos en la cuenta N°355013710. Hace presente que la deuda cuenta con fianza general suscripta por los Sres. Ignacio Vasena Marengo y Jorge Esteban Vasena Marengo por \$500.000.000 (04/09/2023) y \$600.000.000 (07/06/2024) respecto de “La Taba S.R.L.”. Asimismo, solicita la suma de \$31.780,80 abonada en concepto de arancel legal. Acompaña documental.- El presente crédito fue denunciado por el concursado en la presentación inicial y **fue objeto de observación general por el deudor** de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero.- La **Sindicatura**, en su dictamen individual (informe rectificado el 15/04/2026), señala que el acreedor

puede solicitar la verificación íntegra de su crédito en cada uno de los coobligados solidarios concursados, sin que ello implique duplicación, en tanto la solidaridad pasiva habilita la persecución del total del crédito contra cualquiera de ellos, quedando la limitación circunscripta al momento del cobro efectivo. Respecto de la observación general formulada en torno a la morigeración de intereses, se considera que corresponde aplicar la tasa pactada únicamente hasta la fecha de presentación en concurso. En ese marco, considera acreditada la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud, con fundamento en los elementos justificativos acompañados y las compulsas efectuadas, por lo que aconseja admitir la presente insinuación por la suma de pesos \$324.437.112,25, más \$32.200,00 en concepto de arancel legal, con carácter quirografario (art. 248 LCQ).- Cotejada la personería del abogado apoderado de la institución bancaria (Escritura N°1207 del 09/11/2010), el **Tribunal** entiende procedente la estimación en el pasivo del crédito pretendido, conformado por la obligación dineraria que lo integra y que encuentra suficiente justificación en las constancias documentales que obran incorporadas al legajillo verificadorio, sumado al informe favorable del órgano sindical (causa del crédito). En efecto, el fundamento causal de la acreencia radica en la obligación comprometida por el Sr. Jorge Esteban Vasena como *'codeudor solidario, liso llano y principal pagador'* de las obligaciones comerciales asumidas por la sociedad hoy fallida "La Taba S.R.L." en la institución financiera (art. 1591 CCC Nación), según dan cuenta los instrumentos 'Oferta de Fianza General' suscripta, entre otros, por el Sr. Jorge Esteban Vasena Marengo por valor de hasta \$500.000.000 del 04/09/2023 y \$600.000.000 del 07/06/2024 que se tienen a la vista y cuyas firmas (de los fiadores) se encuentran certificadas notarialmente. A su vez, también está demostrada la relación comercial entre las

partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior 'concurso preventivo' de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°10** y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el crédito por parte del concursado y oído el dictamen positivo del funcionario concursal, se procede a determinar la cuantía de la obligación insinuada, punto este que ha recibido de aquél una observación genérica atinente a los intereses peticionados y que no se admite por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este decisorio. El monto que corresponde tener en consideración para determinar el alcance de las fianzas otorgadas por el aquí concursado son los estimados en el pasivo de la obligada principal (hoy en quiebra) respecto del saldo deudor en la cuenta corriente N°355013710, habiendo sido reconocido dicho crédito en el pasivo de la afianzada por \$293.820.286,48 al 15/05/2025 (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025) y sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025). En este sentido, cotejados los cálculos por el tribunal, se obtiene un resultado superior al monto peticionado, por lo que corresponde admitir los importes pretendidos en concepto de intereses de \$18.166.939,32 y \$10.107.541,40, más el IVA s/ intereses por \$219.761,36 y \$2.122.583,69, respectivamente. El rubro impositivo en cuestión se recibe con carácter 'condicional', esto es, supeditado a la efectiva percepción de los accesorios reconocidos; con lo cual el total del crédito asciende a \$324.437.112,25. Así se desprende que el monto total admitido en el pasivo de la sociedad "La Tabá S.R.L." no supera el límite de la garantía otorgada por el cesante y que constituye el valor alcanzado por la responsabilidad patrimonial del Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). Finalmente,

corresponde adicionar el arancel de ley solicitado por la suma de \$31.780,00. En síntesis, corresponde declarar **admisible** el crédito por la suma de **\$322.126.547,20** (capital \$293.820.286,48 + intereses \$28.274.480,72 + arancel \$31.780,00) como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.) y **\$2.342.345,05** (IVA s/intereses) como **quirografario condicional** (total \$324.468.892,25).-

CRÉDITO N°4 - BANCO SANTANDER RIO S.A: Se presenta el Dr. Pablo Ignacio Olcese -en el carácter de apoderado de la entidad crediticia-, con domicilio procesal en Obispo Oro N°288 de esta ciudad, y solicita la verificación de créditos -quirografario y privilegiado- por las sumas que se relacionan seguidamente, con más el arancel abonado a la sindicatura como gasto del concurso. Indica como causa de su pedido los siguientes conceptos: **(1) crédito quirografario** por deudas vinculadas a la sociedad afianzada “La Taba S.R.L.” por un total de \$133.571.194,53 y que individualiza como: (i) **Cesión de valores** por \$35.000.000,00: se trata de la cesión de cheques electrónicos (e-cheq) por home banking, cuyos importes -menos los intereses y gastos- se acreditaron en la cuenta de la firma el 26/12/2024 y 16/12/2024 y, luego, rechazados (e-echeq N°135 por \$12.000.000, e-cheq N°134 por \$12.000.000, e-cheq N°133 por \$11.000.000) y el e-cheq N°132 por \$10.000.000); (ii) **Préstamo N°039100144288** por \$25.554.917,92: acreditado en cuenta el 19/12/2024 por \$68.830.000 y a restituir en 6 cuotas a una tasa del 47%, de las que sólo se pagaron 4 cuotas y la mora es post concursal (capital \$24.727.069,20 e intereses \$827.848,72, a partir de la última cuota paga el 19/04/2025; (iii) **Cuenta Corriente N°531-5300/4** por \$72.557.633,04 a la fecha de presentación concursal y (iv) **Tarjeta VISA** por \$458.643,57: según el resumen con vencimiento el 02/06/2025, con cierre el 15/05/2025 (\$447.869,62 y U\$31,62 -\$37.773,95-), cuya liquidación luce aceptada y genera una

presunción 'iuris tantum' a favor del banco, con lo cual no es necesario -afirmar la presentación de cupones de compra. (2) *crédito con privilegio especial* derivado de un **Préstamo prendario** respecto de “La Tabá S.R.L.” por \$1.774.321,77, con más los intereses que se devenguen, tomado por la suma de \$3.955.000,00 y acreditado en la cuenta corriente de la firma el 03/03/2022, con una tasa de interés del 44,50% y punitivos en caso de mora, a ser restituido en 48 cuotas de \$177.594,10 y con vencimiento la primera el 23/03/2022; que tiene prenda que grava el rodado pick up KYC Mamut Box Dominio AF183BP; que sólo se pagaron 38 cuotas, siendo la mora del 23/05/2025 (capital \$1.461.591,21 e intereses compensatorios \$312.730,48, desde la última cuota pagada, un mes antes de la mora) y (3) *crédito eventual o condicional*, con motivo del **Préstamo N°808069470112, con garantía SGR** por \$62.857.142,92, con origen en el préstamo asumido mediante la suscripción de una solicitud y un pagaré por \$80.000.000, acreditado en cuenta el 19/03/2024 y a ser devuelto en 42 cuotas y con una tasa de interés del 59% y del que se ha recibido, sea de la concursada o del garante, el pago de 15 cuotas. Explicita que son tres las ‘Fianzas’ otorgadas por el Sr. Vasena con fechas 17/02/2022 por \$36.731.000,00, 09/02/2023 por \$90.000.000,00 y 18/09/2023 por \$253.000.000,00 con más intereses, gastos, costas, impuestos y demás accesorios, razón por la cual -esgrime- resulta responsable de todas las deudas de La Tabá S.R.L. hasta el importe de las fianzas mencionadas, más los accesorios legales. El peticionario relata que la firma afianzada contrató varios productos (préstamos y cesión de e-cheqs) en forma digital, lo que implica la inexistencia de documentación con firma ológrafa del representante de la tomadora (arts. 287, 288 CCCN y art. 2 Ley N°25.505). Incorpora al legajillo verificadorio la documentación que reseña en la petición y pone a disposición la contabilidad de su representada para corroborar

el reclamo.- El presente acreedor no fue denunciado por el concursado y, posteriormente, planteó una **observación genérica** en la oportunidad de ley, respecto de los intereses pretendidos por los acreedores, solicitando su morigeración, en los términos señalados en el Considerando Tercero precedente.- La **sindicatura**, en el informe individual rectificado (01/04/2026), ilustra que el concursado se constituyó en codeudor de las operaciones y productos provenientes del apoyo financiero prestado a la sociedad garantizada, en el marco de las operaciones que habitualmente llevan a cabo las empresas comerciales. Que otorgó una cuenta corriente a “La Taba S.R.L.” (nro. 5315200/4) con acuerdo de sobregiro y operaciones de descuento de valores, una tarjeta de crédito y concedió préstamos, incluyendo un crédito prendario. Que las operatorias se hacían en forma digital y se fueron generando saldos insolutos ante la falta de pago al vencimiento. En relación a cada producto invocado, dictamina: **(i) cesión de valores:** invocando, respecto a los e-cheq N°132, N°133, N°134 y N°135, que no pudo localizar las respectivas acreditaciones en el resumen de cuenta de 12/2024, ya que éste pasa del movimiento del 23 al 30/12/2024, no lo admite. **(ii) préstamo N°039100144288:** sin observaciones, lo reconoce por un capital de \$24.727.069,20 e intereses por \$1.462.016,17, es decir, un total de \$26.189.085,24. **(iii) préstamo prendario:** sin observación, lo admite por un capital de \$1.461.591,20 e intereses por \$312.730,48, total \$1.774.321,77. **(iv) préstamo N°808069470112 con Garantía SGR:** considerando que no corresponde al banco solicitar la verificación del crédito afianzado, ya que la SGR continúa abonando el compromiso asumido, dictamina negativamente. **(v) cuenta corriente N°531 5300/4:** acoge el importe solicitado, a la fecha de la presentación concursal, en concepto de saldo deudor \$72.557.633,04. **(vi) tarjeta VISA:** admite la suma solicitada de \$458.643,57. En

resumen, la sindicatura estima que con los títulos justificativos presentados queda acreditada la causa y monto de las obligaciones insinuadas, a salvo el crédito fundado en descuentos de valores (echeqs) por entender que no está demostrado su depósito en cuenta, como también el préstamo con garantía SGR por ser admitido a favor de la garante. Aconseja la admisión de los restantes conceptos por \$25.554.917,92 (préstamo n°039100144288), \$1.774.321,77 (préstamo prendario), \$72.557.633,04 (cuenta corriente n°531-5300/4) y \$458.643,57 (tarjeta VISA); esto hace un crédito total de \$116.345.516,30 y discrimina con privilegio especial la suma de \$1.774.321,77, con más el arancel abonado de \$32.220,00.- En primer lugar, el **Tribunal** coteja la copia del Poder General Judicial otorgado a favor del presentante (Escritura N°766 del 06/12/2013) y que lo faculta a los fines del pedido verificadorio incoado. En segundo lugar, debe señalarse que se han incorporado las copias de los tres instrumentos de ‘fianza’ invocados por el banco insinuante, debidamente suscriptos por el deudor, lo que habilita a reclamar al aquí concursado las obligaciones oportunamente contraídas por la sociedad afanzada “La Taba S.R.L.” e insolutas a la fecha de su presentación en convocatoria (hoy quiebra indirecta), en tanto su carácter de *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* (art. 1591 CCC Nación). También está demostrado el vínculo contractual entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como *Crédito N°11* y a cuyas consideraciones se hace remisión. Es entonces que, con fundamento en los elementos aportados, el reconocimiento de su carácter de ‘fiador’ por parte del concursado al tiempo de su presentación concursal y el consejo vertido por el

órgano técnico-contable del proceso universal, debe tenerse por suficientemente justificada la existencia y legitimidad de las obligaciones asumidas por la sociedad hoy fallida, a los fines de hacer operativa la garantía insinuada. Ahora bien, *en atención a que el tenor del pedido verificadorio que nos ocupa es un reflejo del presentado tempestivamente por ante la sindicatura para el proceso colectivo de la garantizada “La Taba S.R.L.” (tanto en lo cualitativo como cuantitativo)*, los montos que se estimarán en el pasivo del Sr. Vasena respecto de cada producto financiero serán los oportunamente ingresados al pasivo de aquélla (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025), sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025) -art. 19 L.C.Q.- en cuanto corresponda y hayan sido expresamente peticionados. Lo así establecido importa que la suscripta no es conteste con las observaciones parciales señaladas por el órgano sindical a la petición crediticia, en cuanto desestima la operatoria derivada de descuento de valores (e-cheqs) y el crédito condicional/eventual motivado en el préstamo N°808069470112 con Garantía SGR; tampoco se justifica el cuestionamiento genérico de intereses que efectúa el deudor, en virtud de lo considerado anteriormente en relación a la materia (Considerando Tercero) y, puntualmente, por no entenderse abusivas las alícuotas de intereses pactadas por las partes en aquellas operaciones que ameritan liquidación de accesorios. Para mayor claridad y en orden a la recepción íntegra de la solicitud verificadoria, se reproducen las consideraciones vertidas al tratar la acreencia del Banco Santander Rio S.A. en el pasivo de “La Taba S.R.L.” y que se encuentran avaladas por las fianzas aludidas, a saber: “... **(i) Cesión/descuento de valores:** “...no es correcta la aseveración de las funcionarias en orden a que no está demostrado el depósito de los e-cheques en la cuenta de titularidad de “La Taba

S.R.L.”, toda vez que una detenida lectura de los resúmenes de la cuenta corriente N°531-005300/4 permite visualizar la acreditación de los e-cheqs N°135, N°134 y N°133 por un total de \$30.764.743,01 el día 22/04/2025 (comprobante nro.8868948) y del e-cheq N°132, entre otros títulos, por \$19.048.705,23 el día 16/04/2025 (comprobante nro. 8866566), de conformidad a las ‘liquidaciones de cesión de cheques’ a la vista que llevan dichas datas, pudiendo radicar la confusión de la sindicatura en las fechas señaladas por el banco en la demanda como momento de cesión y acreditación de los valores (26/12/24 y 16/12/24); por otra parte, constan las ‘Certificaciones de los cheques para ejercer acciones civiles’ (CAC) prevista por la reglamentación del BCRA y, por lo demás, se trata de un pasivo no impugnado por la sociedad obligada al pago. Por tal razón se admite la suma total de los valores por \$35.000.000,00...”; en particular, no se calculan intereses para este producto por no haber sido requeridos. “...**ii) Préstamo N°039100144288:** obra constatada la documentación que respalda la operatoria de mutuo (liquidación del préstamo del 19/12/2024, acreditación de los fondos en cuenta corriente nro. 531-005300/4 según comprobante nro.144288 ‘préstamo-otorgamiento’), con lo cual se acoge un capital de \$24.727.069,20 e intereses por \$827.848,72, a partir de la última cuota paga (19/04/2025) y hasta el 15/05/2025, lo que totaliza la suma de \$25.554.917,92; tampoco se liquidan intereses para este concepto por ausencia de pedimento. “...**(iii) Préstamo prendario:** se cuenta con el contrato de prenda debidamente inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y que afecta al vehículo Dominio AF183BP y la acreditación de los fondos dados en préstamo en la cuenta corriente N°531-005300/4 (\$3.852.845,64 -deducido el sellado del total prestado-) el 04/03/2022, conforme su liquidación del 23/02/2022; se recibe el saldo de capital impago por \$1.461.591,29. Respecto de

los intereses calculados por la acreedora (\$312.730,48), sólo se acogen los ‘compensatorios’ posteriores a la presentación concursal por la suma de \$226.306,39 (al 23/08/2025), conforme lo prevé el art. 19, primer párrafo de la L.C.Q., en concordancia con el art. 242 inc. 2º id., únicos con la graduación privilegiada conforme la extensión señalada por la última normativa de referencia y con el límite del producido del bien gravado; no así los moratorios requeridos (\$86.424,09) por no encontrarse en mora la concursada al 15/05/2025, a la luz de la data señalada en la petición verifcatoria de configuración de tal estado moratorio (23/05/2025). Ello así, la acreencia prendaria se recibe en el pasivo por un total de \$1.687.897,68 y con privilegio especial s/ el dominio indicado (art. 241 inc. 4º L.C.Q.)... ”; sin embargo, la acreencia en el pasivo del fiador se admite como quirografaria, dado que el aquí concursado no detenta la titularidad del bien registrable asiento del privilegio especial prendario invocado, sino que es de propiedad de la sociedad beneficiaria de la fianza otorgada (hoy fallida). “...**(iv) Préstamo N°808069470112 con Garantía SGR**:se desestiman las observaciones a este rubro por las razones que se exponen seguidamente, debiendo admitirse la suma de \$62.857.142,92, como acreencia quirografaria, por encontrarse instrumentada la existencia del préstamo concedido a la concursada “La Taba S.R.L.” (deudora principal) el 19/03/2024 con la ‘solicitud del préstamo’ por \$80.000.000, pagaré a la vista por igual monto y el depósito de los fondos en la cuenta corriente N° 531-005300/4 (\$79.040.000, con deducciones, según comprobante nro.128158 ‘préstamo-otorgamiento’). La negativa de la sindicatura a recibir el crédito del banco en el pasivo concursal invocando el compromiso de pago asumido por la SGR (garante) carece de sustento legal, toda vez que la entidad bancaria es la titular de la deuda garantizada (obligación subsistente y vigente), con derecho a

reclamar el pago de su deudor principal (garantizado); sin perjuicio, claro está, de estar facultado para dirigirse en forma directa y en cualquier momento a requerir el pago de la obligación garantizada al garante/fiador (principal pagador), en función de la solidaridad (arts. 827 a 849, 1591 y cc. CCCN). En efecto, a raíz del estado de concursabilidad, los *acreedores y sus garantes* son convocados a ejercer sus derechos cuando resulten titulares de créditos que reconozcan causa o título anterior a la presentación concursal, dado que sólo dentro de los límites de dicho proceso se pueden dirimir los asuntos vinculados a los créditos, actuales o eventuales. En definitiva, cualquier acreedor concursal o quienes garanticen frente a aquéllos obligaciones del concursado pueden intervenir en el proceso, en especial, durante la etapa de verificación de créditos. Dicho esto, dado que el préstamo viene siendo abonado por “Acyndar Pymes SGR” y se han pagado 15 cuotas de las 42 pactadas (27 impagas), se considera que la obligación de que se trata debe estimarse en el pasivo por el monto peticionado como ‘condicional’ (resolutoria) por estar avalado por la firma garante, habiéndose reconocido a la SGR un saldo del capital impago por igual importe al aquí solicitado y como condicional (condición suspensiva), es decir, sujeto el nacimiento del derecho si continúa cubriendo las restantes cuotas que se devenguen en el futuro y debiendo la garante -en su momento- justificar dichos pagos para quedar subrogada en el derecho de la institución bancaria, lo cual tiene reflejo en el tratamiento del crédito insinuado por ésta (Crédito N°01). La condicionalidad para el banco, en relación a la deuda existente que aquí se verifica se trata de una ‘condición resolutoria’, dado que hoy es titular del crédito, sin perjuicio de que en caso de recibir sucesivos pagos de la garante (Acyndar Pymes SGR) y ante la extinción de total o parcial de su acreencia, la aseguradora sustituya al acreedor actual en el ejercicio de los derechos (arts. 347

y 348 C.C.C. Nación)... ”; en consecuencia, se recibe este rubro del pedido verificadorio por la suma de \$62.857.142,92, como quirografario ‘condicional’.

“... (v) **Cuenta Corriente N°531 5300/4**: se recibe el saldo deudor de \$72.557.633,04 al 30/04/2025, de acuerdo al certificado de saldo deudor emitido por la entidad el 28/07/2025 y las constancias de los extractos de la cuenta, como pasivo quirografario. (vi) **Tarjeta VISA**: se admite una acreencia quirografaria por la suma de \$458.643,57, a partir de la consulta de los elementos documentales a la vista (solicitud de tarjeta y resúmenes con fecha de cierre el 22/05/2025)... ”. Corresponde adicionar el arancel de ley abonado por \$32.200,00 (ver comprobante de pago agregado), según lo relacionado anteriormente sobre el tópic. Como corolario de lo anterior, se dispone declarar **admisible** la acreencia del Banco Santander Rio S.A. por (i) la suma de **\$135.291.292,22** (\$35.000.000,00 + \$25.554.917,92 + \$1.687.897,69 + \$72.557.633,04 + \$458.643,57 + 32.200,00) como **quirografario** y (ii) la suma de **\$62.857.142,92** como **quirografario condicional** -total \$198.148.435,14-.

CREDITO N°05 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.:Mediante apoderado, Dr. Carlos A. Ferro, con domicilio procesal en San Lorenzo N°25, 2° piso, de esta ciudad, la institución financiera requiere la verificación de crédito quirografario por la suma de \$408.230.126,70, con más intereses compensatorios y punitorios (art. 19 L.C.Q.), en virtud de operaciones bancarias y en el carácter de fiador asumido por el Sr. Vasena. Indica que éste emitió dos fianzas garantizando operaciones bancarias que vinculan a la firma “La Taba S.R.L.” (CUIT 30-70773513-5) y a la entidad insinuante, constituyéndose en fiador solidario, liso, llano y principal pagador (art. 1574 y ss. CCCN), conforme documento suscripto el 22/03/2022. Que los productos bancarios que sustentan la insinuación se describen como: (i)

saldo deudor en cuenta corriente N°0515/02113089/34 por la suma de \$293.926.934,57 al 15/05/2025; **(ii)** préstamo comercial N°196833506 por la suma de \$16.000.560,69, acordado con fecha 27/05/2024 por \$70.000.000 y liquidada en la cuenta corriente de la sociedad (N°0515/02113089/34), con devolución en doce cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera el 28/06/2024 y una tasa de interés fija del 37% nominal anual -equivalente a una tasa efectiva anual del 49,49%- y con aplicación del sistema francés; que se pactó la mora automática ante el vencimiento de los plazos y la tomadora abonó diez cuotas, incurriendo en mora el 28/04/2025, lo que torna exigible el capital adeudado más intereses; **(iii)** préstamo N°480653304 por la suma de \$65.521.429,22, conforme la liquidación del 16/01/2025, acordado entre las partes por \$50.000.000 y acreditado en la cuenta corriente de la tomadora (N°0515/02113089/34), con una tasa de interés del 43% TNA y pagadero en una cuota única con vencimiento el 14/07/2025 y no abonada, lo que torna exigible el total del capital más intereses; **(iv)** préstamo comercial N°189503303 por la suma de \$12.900.834,00, asumido por la suma de \$20.000.000 y liquidado el 24/01/2023 en la cuenta corriente referenciada (N°0515/02113089/34), con una tasa de interés del 54% TNA y a pagar en cuarenta y ocho cuotas mensuales, con sistema de amortización francés, habiéndose pagado las treinta primeras cuotas; **(v)** tarjeta de crédito VISA N°1076684110 por la suma de \$12.713.845,73, conforme el contrato de tarjeta suscripto el 15/11/2021 para incorporarse en calidad de usuario al Sistema de Tarjeta de Crédito y la mora producida ante la falta de pago al vencimiento indicado en el resumen de cuenta, siendo de pleno derecho y **(vi)** Leasing N°210234 por la suma de \$7.166.522,50, según contrato del 27/06/2022 por un total de \$10.670.840, afectando al vehículo Dominio AF504HR (marca Volkswagen, modelo Amarok V6 Highline

3.0 4x4 AT 258 CV, motor N°DDX194003, chasis N°8AWDW22H9N4022250), inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N°02073 de CABA; que se acordó la devolución de la suma en cuarenta y ocho cánones mensuales de \$345.165,35 cada uno, conforme sistema de amortización francés y una tasa de costo financiero del 2,01630%; que no se abonaron los cánones adeudados, siendo la mora automática. Adjunta la documentación que sustenta su petición crediticia.- El presente crédito no fue denunciado por el deudor y, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., éste formula una **observación general** cuestionando los intereses peticionados por los acreedores, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- A su turno, previa revisión de los títulos justificativos aportados, la **sindicatura** dictamina que el crédito obedece a una serie de operaciones crediticias y financieras, iniciándose con la apertura de una cuenta corriente y, a partir de allí, una serie de préstamos y descuentos de valores, entre otras. Seguidamente, las funcionarias analizan: (i) que la **Cuenta Corriente N°0515/02113089/34** presenta un saldo deudor de \$250.057.358,10 a la fecha de presentación concursal de “La Tabá S.R.L.”, habiendo devengado intereses, comisiones y gastos bancarios de acuerdo a la compulsión de los correspondientes resúmenes de cuenta analizados, totalizando \$293.926.934,57; (ii) **Préstamo Comercial N°196833506** otorgado el 28/05/2024 por \$70.000.000, a devolver en 12 cuotas, sistema francés, a una tasa de interés fija de 37% nominal anual equivalente a una tasa efectiva anual del 49,49% y, a la fecha de apertura del concurso, se adeudaban dos cuotas las que actualiza al 04/07/2025 y arriba a un total adeudado de \$14.844.002,67; (iii) **Préstamo Comercial N°480653304** otorgado el 16/01/2025 por \$50.000.000, a devolver en una cuota única el 14/07/2025, a una tasa del 43% TNA y se solicita la inclusión en el pasivo por

\$65.521.429,22; que el préstamo fue tomado bajo el sistema de amortización Bullet (capital más intereses al final) y el cálculo correcto a la tasa pactada se hace sobre todo el capital durante el tiempo transcurrido; que debe admitirse el capital (\$50.000.000) con más los intereses desde el 16/01/2025 hasta el 04/07/2023 (169 días corridos) que arrojan \$9.954.520,55, según la fórmula que precisa. Por ende, aconseja un total para el crédito (capital e intereses) de \$59.954.520,55; (iv) **Préstamo comercial N°189503303** del 24/01/2023 por \$20.000.000, a devolver por sistema francés en 48 cuotas mensuales y consecutivas y a una tasa del 54% TNA; que, a la fecha de presentación en concurso, quedaban pendientes de pago 18 cuotas y, en consecuencia, arroja un monto de \$13.038.851,28; (v) **Contrato de Leasing N°210234** firmado el 27/06/2022 y que afecta al vehículo **Dominio AF504HR**, inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor N°02073 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que, al tiempo de la presentación en concurso, el saldo insoluto por este concepto ascendía a la suma \$7.166.522,50 y (vi) **Tarjeta de Crédito VISA N°1076684110**, según un Contrato de Tarjeta (*"Contrato Visa Commercial Card"*) del 15/11/2021, para incorporarse en calidad de Usuario al Sistema de Tarjeta de Crédito, quedando un saldo deudor - a la fecha de apertura del concurso- de \$12.713.845,73. En conclusión, el órgano concursal entiende admisible la pretensión crediticia del banco por la suma total de \$401.014.677,60, más la cifra de \$32.200,00 correspondiente al arancel previsto en el art. 32 L.C.Q., como quirografario.-Acreditada en debida forma la personería invocada por el abogado presentante, de acuerdo con el Poder Especial para Asuntos Judiciales y/o Administrativos que en copia -debidamente juramentada- acompaña a la instancia (Escritura N°103 del 04/06/2019), corresponde al **Tribunal** la valoración sustancial del reclamo, entendiendo que

el detalle en el escrito de petición y las constancias documentales arrimadas por la entidad crediticia justifican suficientemente la relación jurídica entre las partes y el aquí concursado, conforme el art. 32 L.C.Q., consistente en haberse obligado el Sr. Jorge Esteban Vasena como *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* de las obligaciones comerciales asumidas por la sociedad hoy fallida “La Tabá S.R.L.” en la institución financiera (art. 1591 CCC Nación), según dan cuenta los instrumentos de las ‘Fianzas Amplias’ de fechas 22/03/2022 y 13/01/2023 que se tienen a la vista y cuyas firmas (de los fiadores) se encuentran certificadas notarialmente el 05/04/2022 y 16/01/2023, por los montos máximos de \$10.000.000,00 y \$15.000.000,00, respectivamente (cláusula 1.). A su vez, también está demostrada la relación comercial entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como *Crédito N°31* y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el crédito por parte del concursado y oído el dictamen positivo del funcionario concursal, se procede a determinar la cuantía de la obligación insinuada, punto este que ha recibido de aquél una observación genérica atinente a los intereses peticionados y que no se admite por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este decisorio. *En atención a que el tenor del pedido verificadorio que nos ocupa es un reflejo del presentado tempestivamente por ante la sindicatura para el proceso colectivo de la garantizada “La Tabá S.R.L.” (tanto en lo cualitativo como cuantitativo)*, los montos que corresponde tener en consideración para determinar el alcance de las fianzas otorgadas por el aquí concursado son los estimados en el pasivo de la obligada principal (hoy en quiebra) respecto de

cada producto financiero (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025) y sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025) -art. 19 L.C.Q.- en cuanto corresponda. A tales efectos, se trae a colación lo resuelto en el proceso colectivo de la sociedad afianzada por el socio concursado, en cuanto fija los montos parciales reconocidas para cada operatoria y determina el importe final admitido, a saber: “...**(i) Saldo Deudor Cuenta Corriente n°0515/02113089/34** : ...debe reconocerse como capital adeudado el saldo de la cuenta corriente al momento de la presentación concursal (15/05/2025), esto es, la suma de \$250.057.358,10, según Certificado de Saldo Deudor emitido el 16/07/2025 por la entidad acreedora y extractos de la cuenta a esa data. **(ii) Préstamo comercial N°196833506**: ...se admite en concepto de accesorios la suma de \$753.055,53, lo que totaliza para este rubro de \$14.259.948,37.**(iii) Tarjeta de crédito VISA N°1076684110**: ...se tiene por acreditada la causa y monto de la obligación pretendida por este ítem, de conformidad a la suma reclamada de \$12.713.845,73 -corte a mayo/2015 por saldo devengado y cuotas pendientes... **(iv) Préstamo N°480653304**: ...lo que totaliza este rubro la suma de \$57.009.588,96.**(v) Préstamo comercial N°189503303**: ...la sumatoria del capital de las cuotas n°31 a n°48 pendientes de pago al ICBC asciende a \$12.449.054,64, monto éste que se recibe en el pasivo concursal. Sin liquidación de intereses, en virtud de que a partir de la cuota n°31 los sucesivos vencimientos son post concursales (24/08/2025)... **(vi) Contrato de Leasing N°210234**:...estando suspendido el contrato en sus efectos hasta la decisión judicial que recaiga en los autos principales de la quiebra (art. 144 inc. 4° L.C.Q.), trámite que -a la hora del dictado de este decisorio- se encuentra pendiente (cfr. decreto del 07/04/2026), se exime el tribunal de pronunciarse en

*esta oportunidad sobre la verificación del crédito pretendido en esta instancia hasta tanto se dicte pronunciamiento en uno u otro sentido...En definitiva, corresponde declarar **admisible** el crédito de la entidad bancaria por las sumas de **\$334.072.941,16** (\$250.057.358,10 + \$14.259.948,37 + \$12.713.845,73 + \$57.009.588,96 + \$32.200,00 -arancel-) como crédito **quirografario** y de **\$12.449.054,64** como **quirografario condicional (resolutoria)**... ”. Sentado lo anterior, se desprende que el monto total admitido en el pasivo de la sociedad “La Taba S.R.L.” es de \$346.521.995,80 (capital e intereses) al 15/05/2025, superando ampliamente el límite de la garantía otorgada por el cesante que importa hasta un máximo de \$25.000.000,00. En función del aludido tope de la fianza otorgada, corresponde estimar en el pasivo concursal hasta dicho monto por todo concepto, por cuanto hasta ese valor alcanza la responsabilidad patrimonial asumida por el Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). Así las cosas, de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos de fianza, el crédito no amerita liquidación de intereses como se solicita en el pedido verificadorio, debiendo reconocerse con el tope de \$25.000.000,00 y como crédito quirografario (art. 248 L.C.Q.). Al monto admitido se suma el importe del arancel abonado de \$32.200,00. Ergo, corresponde declarar **admisible** el crédito de la entidad bancaria por la suma total de **\$25.032.200,00** como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.). Por lo expuesto,*

SE RESUELVE: I) Declarar **admisibles** como **quirografarios** los siguientes créditos:

CREDITO N°01 - BANCO DE LA NACION

ARGENTINA\$51.657.634,18

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE

CORDOBA S.A......\$426.447.273,39

CREDITO N°03 - BANCO PATAGONIA S.A.\$322.126.547,20
CRÉDITO N°4 - BANCO SANTANDER RIO S.A.\$135.291.292,22
CREDITO N°05 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL
BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.\$25.032.200,00

II) Declarar admisible como quirografario condicional el siguiente crédito:

CREDITO N°01 - BANCO DE LA NACION

ARGENTINA.....\$676.778,05

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA

DE CORDOBA S.A.....\$4.129.255,92

CREDITO N°03 - BANCO PATAGONIA S.A.\$2.342.345,05

CRÉDITO N°4 - BANCO SANTANDER RIO S.A.\$62.857.142,92

III) Requerir a la *sindicatura (Caminos-Blangino)* que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere.

Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.20